



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05172-40-89-001- 2022-00668 -01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coomeva Cooperativa Financiera
Demandado	Ricardo Elías Delgado
Decisión	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO

ANOTACIÓN PRELIMINAR: Aunque este despacho conoció en sede de apelación la sentencia de pertenencia que dio origen al impedimento materia de resolución, para el suscrito está prohibido rehusarse a definir la cuestión, por mandato del inciso 4° del artículo 142 de la Ley 1564 de 2012.

En el presente asunto compete calificar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, con estribo en la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud a que su homóloga, Jueza Primera de la misma categoría y municipio no aceptó los argumentos esgrimidos por aquel funcionario.

En breve, redúzcase la causa al elemental panorama de que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó en el año 2019 sentenció un juicio de pertenencia (radicado 2016-00187) que recaía sobre el predio con folio **008-8522**, y tras abordar los elementos axiológicos de la usucapión en ese entonces declaró propietario de ese inmueble a Norberto Vélez Cadavid. En la

actualidad le ha correspondido al mismo despacho segundo municipal resolver sobre la oposición formulada en la diligencia de secuestro del mismo fundo con matrícula **008-8522**, donde hoy Allan Anne Correa también alega actos posesorios derivados de la compra que le hizo al mencionado Norberto Vélez Cadavid.

Contrario a lo argüido por la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Chigorodó, el anterior resumen sí pone de relieve una conexión directa e indiscutible entre el análisis que en su momento hizo el Juez Segundo respecto de la posesión del inmueble en el marco de la prescripción adquisitiva y el escrutinio que ahora también debería emprender de cara a la oposición del secuestro. Surge patente que, al fin y al cabo, en ambos escenarios se trata del mismo hecho representado en la constatación de la posesión sobre idéntica propiedad.

Es decir, no cabe duda ninguna que tanto antes, como en el presente, el mismo servidor judicial tiene a su alcance el estudio de la posesión sobre el mismo bien, con el consecuente riesgo de que su decisión del pasado (fallo de 2019) pudiera repercutir en el análisis actual porque, precisamente, el opositor afirma que su derecho deriva de Norberto, a quien en aquella época ya el Juzgado le reconoció vocación posesoria¹. De modo que, resulta apenas sano en franca lid que sea otro el juzgador a quien se le encargue la resolución de la mentada oposición, para garantizar la transparencia inherente a la función judicial.

Desde esta perspectiva, es diáfano que se configura la hipótesis impeditiva alegada, conforme a la cual el artículo 141 del Código General del Proceso dispone que: *"Son causales de recusación las siguientes ... 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su*

¹ Esto sin perjuicio de lo resuelto en la segunda instancia de aquel juicio de pertenencia.

cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Se resalta que esa circunstancia constitutiva de impedimento ocurre cuando el juzgador tuvo conocimiento o participación previa en el proceso, sobre cuyo eje la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene una sólida y reiterada línea en el sentido que dicho conocimiento o participación debe tener relación con la providencia de cuyo análisis se aparta el servidor, aspecto en el que coincidieron los dos jueces involucrados en este asunto, el uno al declararse impedido, y la otra al desconocer tal impedimento.

En otras palabras, la jurisprudencia tiene decantado que no basta un conocimiento o participación simple u objetiva, es decir, que no cualquier actuación conduce al impedimento, sino una que realmente haya implicado un razonamiento anterior suficiente para nublar o parcializar el discernimiento del juez. Lo cual acontece cuando existe cohesión entre la decisión emitida con anterioridad por el mismo funcionario y la que le incumbe proferir después cuando se declara impedido.

Y así lo ha dicho en incontables providencias y en varios escenarios, incluso en sede de tutela al revisar la sexta causal de impedimento del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal cuya esencia es igual a la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso. Uno de los proveídos más recientes sobre el tema, lo dictó la mencionada Sala de Casación Civil con ponencia de la magistrada Hilda González Neira el pasado **6 de octubre de 2022**, que, si bien se refería a la norma penal, también aplica en igual sentido al contexto del numeral 2º del Código General del Proceso por versar sobre exactamente el mismo supuesto de participación previa de cara al impedimento, tal cual lo ha asentado esa Corporación en múltiples proveídos. En efecto, en CSJ ATC1490-2022 destacó que:

*La causal prevista en el numeral 6º del artículo 99 [56] del Código de Procedimiento Penal, aquí invocada, refiere que el funcionario haya dictado la providencia cuya revisión se trata o hubiere participado dentro del proceso, caso éste último en que ha de entenderse que no es cualquier participación en el mismo, **sino una que haya recaído sobre aspectos esenciales del caso debatido**, pues lo que se pretende es impedir que quien ha actuado con efectos vinculantes en el respectivo trámite procesal pueda posteriormente participar en su revisión. (auto de 25 de marzo de 2004, rad. 2004-00006-01, citado el 25 de julio de 2011, rad., 2011-01388-00) (negrillas propias).*

En suma, sí hay lugar a aceptar el impedimento en cuestión. No obstante, las circunstancias particulares de este trámite revelan que la amenaza de parcialidad por conocimiento previo solo afecta al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó y lo inhibe para desatar la divergencia relacionada con el secuestro de la propiedad con folio 008-8522, en tanto su limitante está ceñida exclusivamente al tema de quién ha ejercido la posesión y nada más. Lo cual significa que el reemplazo de la otra Jueza solo se justifica en esa específica actuación porque, una vez concluida la fase del secuestro y ejecutoriada la determinación que resuelva sobre la oposición, el Juez primigenio recobrará en ese instante facultades para conocer y decidir sobre las etapas procesales subsiguientes, debido a que en el transcurso de ellas ya habrá desaparecido la puntual causa de impedimento, pues al margen del resultado el tercero-opositor ya no tendrá más injerencia en el resto del ejecutivo.

Por consiguiente, **SE DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO** manifestado en este coercitivo por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó y, en su lugar, devolver el expediente electrónico a la Jueza Primera Promiscuo

Municipal de Chigorodó, con el propósito de que continúe el conocimiento de todo lo relacionado con el asunto hasta la ejecutoria del proveído que resuelva la oposición presentada al secuestro del bien 008-8522. Una vez en firme dicha decisión, pasará el proceso ejecutivo al Juez Segundo de origen para que prosiga las actuaciones sucesivas.

Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dad3753a4d1d67d4e315da6004e774c7e126c97ad1794ae7d4f450c555ac2d**

Documento generado en 02/02/2023 08:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>